

**RECURSO DE REVISIÓN:
TESLP/RR/26/2015**

RECURRENTE: ULISES HERNANDEZ REYES. REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ MUNICIPAL ELECTORAL DE ÉBANO, S.L.P.

**MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADA MARIA GUADALUPE RODRIGUEZ TORRES.**

San Luis Potosí, S.L.P., veinticuatro de abril de dos mil quince.

V I S T O, para resolver los autos del expediente TESP/RR/26/2015, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por el **C. ULISES HERNÁNDEZ REYES**, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en contra de *"La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis*

Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional.”.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha seis de abril de dos mil quince, este Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, recibió escrito signado por el ciudadano Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual interpone Recurso de Revisión en contra de la resolución emitida por el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, en la cual dictaminó procedente el registro del ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí, para el período 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional.

SEGUNDO.- Por auto de siete de abril de dos mil quince, este Órgano Colegiado tuvo por recibido el escrito señalado en el párrafo anterior, ordenándose su registro en el libro de gobierno, requiriendo a su vez al Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, para efecto de que realizara los trámites previstos en los numerales 51 y 52 de la Ley de Justicia Electoral, remitiéndose para tal efecto copia certificada del citado medio de impugnación.

Con fecha trece de abril del actual, este Tribunal Electoral tuvo por recibido escrito signado por Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, mediante el cual comparece ante esta autoridad como tercero interesado; en esa misma fecha, se tuvo por recepcionado oficio CMEE/194, signado por el Ingeniero Miguel Milton Armendaríz Martínez y la Licenciada Karen Jennytza Zamora Estrada, Consejero Presidente y Secretario Técnico, respectivamente, del Comité Municipal de Ébano, San Luis Potosí, por medio del cual, en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 52 de la legislación electoral citada, rinden informe circunstanciado y remiten la siguiente documentación:

1. Documental consistente en cédula de notificación por estrados de fecha ocho de abril de dos mil quince, en donde se hace del conocimiento público que el C. ULISES HERNÁNDEZ REYES, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional, presentó Recurso de Revisión, en contra de la resolución que con fecha dos de abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., mediante el cual dictaminó procedente el registro del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P. para el periodo 2015-2018 postulado por el Partido Acción Nacional.

2. Documental consistente en certificación expedida por la C. Karen Jennytza Zamora Estrada, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., de fecha once de abril del año en curso, en la que se hace constar que comparece ante ese Comité Municipal como tercero interesado, el C. Juan Hernández Castro, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional, dentro del presente medio de impugnación.

3. Documental consistente en original de constancia de residencia signada por el C. Daniel Alberto López Flores, Secretario General de H. Ayuntamiento Constitucional de Ébano, S.L.P., a nombre del C. Crispín Ordaz Trujillo.

4. Documental consistente en original del escrito de comparecencia, de tercero interesado, signado por el C. Juan Hernández Castro, Representante del Partido Acción Nacional, al que anexa la siguiente documentación:

a) Copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral con clave de elector ORTRCR65103028H100, a nombre de Crispín Ordaz Trujillo.

b) Copia simple ilegible de credenciales de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral.

d) Copia simple de certificado de estudios de educación secundaria a nombre de Crispín Ordaz Trujillo.

5. Documental consistente en copias fotostáticas debidamente certificadas por la C. Karen Jennytza Zamora Estrada, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., del Dictamen de Registro de Planilla de Mayoría relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional del Partido

Acción Nacional

En fecha quince de abril de dos mil quince, se admitió y cerró la instrucción en el presente recurso; y, por razón de turno, correspondió la formulación del proyecto de resolución a la ponencia de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes, acorde a lo establecido en los artículos 53 fracción VI, 56, 57, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente recurso, con apoyo en los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30 párrafo tercero, 32 y 33 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; numerales 105, 106 punto 3 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, además del 1, 2, 5, 6, 27 fracción II, 28 fracción II, 30, 66 fracción II, 67 fracción I y 69 de la Ley de Justicia Electoral del Estado en vigor.

SEGUNDO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad.

Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral, con el nombre y firma del recurrente ULISES HERNÁNDEZ REYES, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, motivo por el cual, este Órgano Colegiado ordenó requerir al Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, por ser la autoridad emisora del acto y por tanto la autoridad responsable ante quien se debe de presentar el medio de impugnación, para que de manera inmediata, dentro de los plazos establecidos en la Ley de Justicia Electoral del Estado, realizara el trámite previsto en los artículos 51 y 52 de la citada legislación y presentara ante esta Autoridad la documentación respectiva; lo cual fue debidamente cumplido en sus términos, por lo que, mediante

auto de trece de abril del año en curso se recibió la documentación correspondiente del Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí.

Asimismo se identifica que el acto o resolución reclamado, es *"La Resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, mediante la cual dictaminó procedente el registro del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional."*

Oportunidad. El recurso de revisión se promovió dentro del plazo legal de 04 cuatro días, señalado por el artículo 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. Ello es así toda vez que el recurrente se hizo sabedor del acto reclamado el dos de abril del año en curso e interpuso el recurso que nos ocupa el día seis de abril de los corrientes.

Legitimación. El actor se encuentra legitimado de conformidad con el numeral 67, fracción I de la Ley de Justicia Electoral, en virtud de que el Recurso de Revisión que aquí se resuelve fue presentado por Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que acredita mediante documental consistente en constancia expedida por Fernando Pérez Espinosa, entonces, Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la cual designa al Licenciado José Guadalupe Durón Santillán y al Licenciado Ulises Hernández Reyes como Representantes propietario y suplente, respectivamente, de ese partido ante el citado Órgano Electoral.

Personería. El presente medio de impugnación fue interpuesto por Ulises Hernández Reyes, en su carácter de representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, lo que acredita mediante documental consistente en constancia expedida por Fernando Pérez Espinosa, entonces Presidente del Partido Revolucionario Institucional en la cual designa al Licenciado José Guadalupe Durón Santillán y al Licenciado Ulises Hernández Reyes como Representantes propietario y suplente, respectivamente, de

ese partido ante el citado Órgano Electoral.

En ese tenor el carácter que ostenta quien promueve el presente recurso, se encuentra acreditado, en virtud de que el organismo electoral responsable, en su respectivo informe circunstanciado, tuvo por reconocido tal carácter.

Causales de improcedencia.- Este Pleno del Tribunal Electoral considera que procede el Sobreseimiento en la presente causa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 37 fracción III de la Ley de Justicia Electoral, por los razonamientos que se plasmarán en el apartado correspondiente.

Tercero Interesado. De autos se advierte que obra certificación realizada por la Licenciada Karen Jannytza Zamora Estrada, Secretario Técnico del Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí¹, en la cual se asentó que siendo las 12:00 doce horas del día once de abril del presente año concluyó el plazo para que comparecieran los terceros interesados y que siendo las 11:45 once horas, con cuarenta y cinco minutos compareció, con ese carácter, el C. Juan Hernández Castro, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional, presentando su escrito correspondiente; cabe hacer mención que en la misma fecha, once de abril del actual, siendo las 16:31 dieciséis horas con treinta y un minutos compareció ante este Tribunal Electoral Alejandro Colunga Luna, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana², haciendo las manifestaciones correspondientes en calidad de Tercero Interesado, sin embargo, de la certificación descrita anteriormente se advierte que el término para que compareciera feneció a las doce horas del once de abril, situación que no le irroga perjuicio pues, no obstante compareció fuera de término ante esta autoridad sí se apersonó ante la Autoridad Responsable dentro del término concedido para tal efecto.

De igual forma el C. Juan Hernández Castro, en su carácter de tercero interesado, al comparecer ante el Consejo Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., hizo valer lo siguiente:

¹ Foja 35 de autos.

² Fojas 25 a la 30 de autos.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015

"PRIMERO.- Que sean desestimadas las pretensiones del actor, toda vez que los agravios que endereza son infundados por las razones que serán expuestas a continuación.

La constancia de residencia que impugna el Representante del Partido Revolucionario Institucional es un acto emitido por autoridad competente y válida para todos los efectos legales conducentes salvo prueba en contrario, por ello con su exhibición se acredita el requisito de residencia efectiva normada en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y en la Ley electoral correspondiente.

Por ello es apegado a derecho el dictamen que prueba el registro a la Presidencia Municipal del candidato del Partido Acción Nacional.

Aunado a lo anterior, cabe destacar que la parte recurrente no exhibe ni menciona prueba alguna que reste valor probatorio a la constancia de residencia que impugna, por ende debe seguir surtiendo sus efectos legales, máxime si se considera que, el valor probatorio a la constancia que acredita la residencia se robustece con la copia de la credencial de elector que obra en mismo expediente que este Comité Municipal Electoral considero para aprobar el registro.

Asimismo, cabe hacer mención que el artículo 78 de la Ley Orgánica del municipio Libre del Estado de San Luis Potosí en su fracción I, le otorga la facultad al Secretario de tener a su cargo el archivo del ayuntamiento, por lo que no es dable imponer al suscrito la obligación de cerciorarme si el citado funcionario realizo la búsqueda en los archivos del ayuntamiento, ya que dicho acto es un trámite ofrecido a la ciudadanía en general, ejerciendo sus atribuciones como funcionario público mismas que le son otorgadas en la fracción VII del artículo en comento, por lo cual, lo que en dicha certificación se consigan tiene plena validez.

SEGUNDO.- La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que agrega en su escrito de agravios mi contraparte, no le sirve por sí misma para que sea nulificado el valor probatorio que la constancia de residencia produce, ya que el criterio que ahí se esgrime solo da lineamientos para que esta tenga valor probatorio pleno, empero, del asunto del cual proviene es un litigio civil relacionado con un emplazamiento en el Estado de Yucatán, según el amparo en revisión del cual emana que es el 104/2007 del Tribunal Colegiado en materia civil del décimo Cuarto Circuito, y en ese caso de valora la constancia de residencia desde un punto de vista civil del estricto derecho como consecuencia de una controversia entre particulares; no de un derecho ciudadano de votar y ser votado, por ello es que no puede aplicarse con el mismo criterio en el asunto en cuestión, ya que lo que tutela la tesis no tiene que ver con requisito inserto en el derecho electoral para ser votado, en lo cual laxo y el gobernado no debe resentir la impericia de las autoridades en su expedición –si es que la hubiere- pues se parte de la buena fe de las autoridades en el desempeño de sus funciones.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015

Vendría más al caso, pero a favor de los intereses de mi representado la jurisprudencia que el recurrente cita de rubro: “CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN” ya que de este criterio se puede extraer que , la constancia de residencia se robustece con otros elementos y según los mismos es el nivel de valor probatorio que produzca, lo que en el caso concreto robustece lo legal del dictamen aprobado por el Comité Municipal, porque dicha constancia guarda relación con la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Federal Electoral ahora Instituto Nacional electoral, y para su expedición dicha autoridad federal elabora un expediente que contiene comprobante de domicilio y esta autoridad se cerciora de la autenticidad de la documentación presentada, de tal suerte que hay elementos que robustecen a la constancia objetada; sin que haya elemento que le reste valor probatorio, de ahí lo infundado de los agravios expresados al no bastar el mero dicho del promovente de que carece de valor probatorio, pues estaba obligado a probar su dicho y desvirtuar el alcance aunque sea indiciario que esta produce, y al no hacerlo la convalida.”.

Así mismo el tercero interesado ofreció como pruebas dos copias simples de credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de Ordaz Trujillo Crispín, y de las cuales se aprecia como domicilio el ubicado en C. Manuel Ávila Camacho 14, Col. Antonio J. Bermúdez, 79120, Ébano, S.L.P., asimismo anexa como copia simple de diversas credenciales de elector las cuales son ilegibles a simple vista; y, por último, agrega copia simple de Certificado de Educación Secundaria expedido por la Secretaria de Educación Pública, Dirección General de Educación Secundaria, a nombre de Crispín Ordaz Trujillo.

TERCERO.- La resolución impugnada por el recurrente, emitida por el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, el dos de abril de dos mil quince, es la siguiente:

“PRIMERO. Que este Comité Municipal Electoral es competente para conocer y resolver sobre el registro de Planillas de Mayoría Relativa y Listas de Candidatos a Regidores por el principio de Representación Proporcional para el Ayuntamiento, conforme a lo dispuesto por los artículos 109, 114 fracción III y 309 de la Ley Electoral del Estado.- SEGUNDO. Que el Partido Acción Nacional es un partido político nacional constituido en los términos de los artículos 41 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015

Mexicanos así como los numerales 10, 11, 12, 16, 19, 23, 25 y demás relativos de la Ley General de Partidos Políticos en relación con el numeral 232 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que conforme a lo dispuesto por los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado 132, 134 y 135 de la Ley Electoral del Estado, tiene derecho a participar en el proceso de elección ordinaria para la renovación del Ayuntamiento que estará en ejercicio en el periodo 2015-2018.- **TERCERO.** Que la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional que se postula para el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., encabezada por el Ciudadano. El C. Crispín Ordaz Trujillo como candidato a Presidente Municipal, propuestas por el Partido Acción Nacional, fue presentada dentro del plazo que refiere la respectiva convocatoria.- **CUARTO.** Que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos de elegibilidad a que se refiere el artículo 117 de la Constitución Política del Estado, así como los establecidos por los artículos 289, 303, 304 y 305 de la Ley Electoral del Estado, en relación con lo dispuesto por el artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre, lo que en la especie plenamente se acreditó con los documentos que se anexaron a la solicitud de registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, los que corresponden a cada uno de los candidatos propuestos; motivo por el que en concepto de este Comité Municipal Electoral, no existiendo condiciones de impedimento legal para el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos por el Principio de Representación Proporcional propuestas por el Partido Acción Nacional, es de resolverse y se **RESUELVE.- PRIMERO.** Es procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., encabezada por el Ciudadano. **El C. Crispín Ordaz Trujillo** como candidato a Presidente Municipal [...].”

CUARTO.- AGRAVIOS. Los agravios formulados por el inconforme son del tenor literal siguiente:

“AGRAVIO PRIMERO: la resolución que con fecha 2 de Abril del año en curso emitió el Comité Municipal electoral señalado como responsable y mediante la cual, determinó la procedencia de la solicitud de registro del C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional, deviene ilegal por las razones que a continuación se expresan:

El artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, señala que para ser miembro de un

Ayuntamiento de esa entidad, se requiere: " II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación".

Por su parte, los artículos 303, fracción III y 3014 (sic) fracción III de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, prevén la forma en que deberá acreditarse la exigencia en comento, al tenor de lo siguiente:

ARTÍCULO 303. *Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmada por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:*

...

III. *Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, antigüedad de su residencia, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales;*

ARTÍCULO 304. *A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:*

...

III. *Constancia de domicilio y antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público;*

De lo anterior, se advierte que es obligación del solicitante del registro de la candidatura, efectuar las manifestaciones relacionadas al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y asimismo adjuntar las documentales que soporten tales aseveraciones, lo cual es acorde a lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 9/2005, la cual se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA. *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por*

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015

considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada. (Énfasis añadido).

En estas condiciones, resulta inconcuso que la responsable indebidamente consideró que en el caso del C. CRISPÍN ORDAZ TRUJILLO y el Partido Acción Nacional, sí habían acreditado su residencia previa en términos de lo que exige la ley de la materia, al otorgar valor probatorio pleno a la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de la referida municipalidad.

*Sin embargo, lo cierto es que dicha documental carece de eficacia convictiva, pues con independencia de que sea una documental pública, no se basó en expedientes que obraran en poder de la autoridad Municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del Ayuntamiento, pues como se aprecia, en la referida certificación, se hace constar que el C. Crispín Ordaz Trujillo, tiene su domicilio en la calle Manuel Ávila Camacho No. 14, Col. Antonio J. Bermudez del Municipio de Ébano, S.L.P. desde hace 49 años, **“por así haberlo manifestado el interesado”**.*

Al respecto conviene tener en consideración que la Sala Superior

del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, a través de la jurisprudencia 3/2012, estableció la forma en que debe valorarse este tipo de constancias, al tenor de lo siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

A partir del criterio contenido en dicha jurisprudencia, se sentaron las bases a través de las cuales deben justipreciarse las constancias como la que aquí se rebate y que en la especie son las que se enuncian a continuación:

Las constancias de residencia que expiden las autoridades municipales por las que certifican la existencia del domicilio, residencia o vecindad de algún ciudadano, son documentos públicos sujetos a un régimen sui géneris de valoración.

Así, su fuerza probatoria dependerá de la calidad de los datos en que se apoyen ("a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa").

De esta manera, una constancia de tal naturaleza, sólo podrá alcanzar pleno valor convictivo cuando se sustente en hechos que consten en expedientes o registros del ayuntamiento correspondiente, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente tales hechos.

En los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, cuya magnitud dependerá de los elementos que hayan servido para su dictado, así como de otros medios de prueba que los corroboren o los contradigan.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015

Por lo que respecta al caso que aquí se juzga, la responsable consideró que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, en cuyos términos certificó la residencia del candidato Crispín Ordaz Trujillo, acreditaba debidamente la exigencia contenida en el artículo 117, fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí.

Empero, al analizar la constancia de mérito se observa que los datos que ahí se consignan, fueron manifestados por el propio solicitante.

Por lo tanto, resulta inconcuso que el funcionario que expidió tal constancia, certificó el tiempo de residencia en el mencionado municipio, apoyándose exclusivamente en el dicho del propio solicitante, sin que haya existido alguna otra fuente de consulta en la que se haya apoyado el mencionado funcionario para certificar el periodo de residencia del solicitante.

*En las relatadas condiciones, bajo los lineamientos de valoración establecidos por la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la federación, respecto a este tipo de certificaciones, se tiene primeramente que si bien el documento en estudio constituye una documental pública, también lo es que no existe certidumbre en cuanto al alcance y valor probatorio de dicha certificación, pues **no está sustentado en "hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican"**.*

Pues como ya se ha relatado, el único elemento en el que reconoce haberse apoyado el funcionario público que expidió la mencionada constancia, fue la versión unilateralmente aportada por el propio solicitante, lo que trae como consecuencia que la referida constancia únicamente pueda merecer un valor indiciario mínimo.

Bajo estas condiciones, y dado que el resto de las documentales aportadas por el tercero interesado no son eficaces ni idóneas para acreditar la residencia efectiva e ininterrumpida exigida por el artículo 117 de la Constitución local, debe concluirse que el requisito de la antigüedad en la residencia no fue probado por el Partido Acción Nacional y menos aún por el C. Crispín Ordaz Trujillo, lo que trae como consecuencia concluir válidamente que

dicho ciudadano no acreditó fehacientemente la residencia por el período exigido por el artículo 117 fracción II, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y por tanto, resulta inconcuso que dicha persona resulta inelegible para el cargo de Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., precisamente en razón del incumplimiento a la exigencia contenida en la mencionada disposición constitucional.

En tales circunstancias, Como criterio orientador, es aplicable la jurisprudencia emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en la página oficial de Internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación www.scjn.gob.mx , número de registro IUS 167846, de rubro y texto:

"RESIDENCIA. VALOR PROBATORIO DE LA CONSTANCIA EXPEDIDA POR UNA AUTORIDAD MUNICIPAL. Para que una constancia de residencia expedida por un presidente municipal o su secretario tenga plena eficacia probatoria, requiere que en ella se cite tanto el periodo en que se dice residió o residieron los interesados en ese lugar, como los folios y el número del expediente, cuaderno, legajo, libro o tomo de la dependencia relativa en donde se guarde esa información, pues de faltar esos datos no se tiene certeza de su veracidad."

Por tanto, debe revocarse la resolución que aquí se impugna, por lo que concierne a la procedencia de la solicitud de registro de Crispín Ordaz Trujillo, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., para el período 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional.

QUINTO.- FIJACIÓN DE LA LITIS.

De los motivos de inconformidad expresados por el recurrente podemos advertir que se desglosan en dos, a saber:

1) El relativo a que la autoridad responsable indebidamente consideró que el ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, candidato a Presidente Municipal de Ébano, San Luis Potosí, para el período 2015-2018, postulado por el Partido Acción Nacional, acreditó su residencia con la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento del citado municipio, sin embargo, refiere que dicho funcionario no se basó en expedientes que obrarán en poder de la autoridad municipal, ni en datos que constaran de manera personal al Secretario del ayuntamiento, ya que, para emitir la referida constancia hizo referencia, únicamente, a que el C. Crispín Ordaz Trujillo tiene su domicilio en la calle Manuel Ávila

Camacho número 14, col. Antonio J. Bermúdez del Municipio de Ébano, S.L.P., desde hace 49 años, **“por así haberlo manifestado el interesado.”**; por lo que, señala, los datos ahí consignados fueron manifestados por el propio solicitante, sin que haya existido otra fuente de consulta en la que se haya apoyado el funcionario para certificar el período de residencia del solicitante.

2) Que, en virtud de que la constancia de mérito no es eficaz ni suficiente para acreditar la residencia, la consecuencia es que se declare la inelegibilidad del C. Crispín Ordaz Trujillo, como candidato a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P.

SEXTO.- ESTUDIO DEL ASUNTO.

Los motivos de inconformidad formulados por el recurrente son: El primero de ellos fundado y el segundo infundado, por las razones que enseguida se exponen.

Previo a realizar el análisis del asunto que aquí nos ocupa, este Tribunal Colegiado considera necesario establecer lo siguiente:

1) Con fecha veintisiete de diciembre de 2014 dos mil catorce, fue publicada por el Consejo Estatal Electoral y de Participación ciudadana en el Periódico Oficial del Estado, la convocatoria para los Partidos Políticos, Coaliciones, Alianzas Partidarias y Candidatos Independientes con derecho a participar en el proceso electoral estatal 2014-2015, para que, del veintiuno al veintisiete de marzo del año en curso, presentaran sus solicitudes de registro de planillas para contender a la renovación de ayuntamientos ante los Comités Municipales Electorales respectivos.

2) El veintitrés de marzo de dos mil quince, fue presentada ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, San Luis Potosí, la solicitud de registro de Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional propuestas por el Ciudadano Juan Hernández Castro, en su carácter de Representante del Partido Acción Nacional ante ese organismo electoral, para contender en el proceso de elección de Ayuntamiento, encabezada por el C. Crispín Ordaz Trujillo, como Candidato a Presidente Municipal, a la cual fueron adjuntados para tal efecto los documentos a que se refieren los numerales 303 y 304

de la Ley Electoral del Estado.

3) Mediante sesión ordinaria de dos de abril del año en curso, el Organismo Electoral determinó que era procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el Ayuntamiento de Ébano, S.L.P., encabezada por el Ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, como Candidato a Presidente Municipal.

4) Inconforme con la anterior resolución Ulises Hernández Reyes, en su carácter de Representante suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, interpuso Recurso de Revisión ante este Órgano Colegiado, pretendiendo que se declare la improcedencia del registro como candidato a Presidente Municipal del citado municipio en razón de la inelegibilidad del ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, postulado por el Partido Acción Nacional, en virtud de considerar que la constancia expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, no tiene valor probatorio ya que dicho funcionario certificó la residencia apoyándose únicamente en el dicho del propio solicitante.

Una vez establecido lo anterior, es necesario traer a colación el numeral 117 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, que literalmente establece:

“Para ser miembro del Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, se requiere:

I. Ser ciudadano potosino en pleno goce de sus derechos;

II. Ser originario del municipio y con un año por lo menos de residencia efectiva en el mismo, inmediata anterior al día de la elección o designación, en su caso; o ser vecino del mismo, con residencia efectiva de tres años inmediata anterior al día de la elección, o designación, y

III. No tener una multa firme pendiente de pago, o que encontrándose sub júdice no esté garantizada en los términos de las disposiciones legales aplicables, que haya sido impuesta por responsabilidad con motivo de los cargos públicos que hubiere desempeñado en la administración federal, estatal o municipal; y no haber sido condenado por sentencia firme por la comisión de delitos dolosos que hayan ameritado pena de prisión.

Los Síndicos reunirán además los requisitos previstos en la ley orgánica respectiva.

De la lectura del artículo anterior podemos advertir que se refiere a los requisitos que deben cumplir los ciudadanos cuya pretensión sea el ser miembro de algún Ayuntamiento, Concejo o Delegado Municipal, entre los que se destaca el relativo a que el candidato debe:

1) Ser **Originario** del municipio y **con un año** por lo menos de **residencia efectiva** en el mismo lugar, (anterior al día de la elección o designación); o,

2) Ser **vecino** del municipio con **residencia efectiva de tres años**, (anterior al día de la elección o designación).

En este sentido se puede advertir que lo requerido por la norma constitucional no entraña sino la constatación de una situación de hecho, es decir, que alguien viva realmente en un determinado lugar por un tiempo determinado.

De igual forma y en concatenación con el numeral anterior los diversos 303, fracción III y 304, fracción III de la Ley Electoral del Estado, respectivamente establecen:

“Artículo 303. Cada solicitud de registro será presentada por triplicado y firmadas por el presidente estatal del partido solicitante, debiendo contener los siguientes datos:

[...]

*III. Lugar y fecha de nacimiento, domicilio, **antigüedad de su residencia**, ocupación, y manifestación de los candidatos de no contar con antecedentes penales. [...].”*

“Artículo 304. A la solicitud de registro deberá anexarse la siguiente documentación de cada uno de los candidatos:

[...]

*III. Constancia de domicilio y **antigüedad de su residencia efectiva e ininterrumpida, expedida por el secretario del ayuntamiento que corresponda o, en su defecto, por fedatario público. [...].”***

De lo anterior se concluye que los numerales en cita, se refieren, entre otros, al requisito en particular relativo a la residencia del candidato dentro del municipio por el que pretenda contender, además del diverso numeral 117 constitucional, que se refiere al tiempo de permanencia en el citado lugar.

El sentido de lo requerido por ambas normas consiste en que el integrante de un ayuntamiento debe residir en el municipio

administrado por el propio órgano, por lo tanto, el ciudadano que en calidad de candidato aspire a ocupar un cargo en un ayuntamiento, a través de una elección, debe residir precisamente en el municipio administrado por el propio ayuntamiento. En lo atinente al municipio, como sustento de una división jurisdiccional, el territorio municipal constituye la superficie terrestre en donde el orden jurídico propio de la entidad municipal impera de manera exclusiva, marca los límites del municipio y es el espacio en el que operan sus órganos de gobierno; respecto de los ámbitos político y administrativo, el municipio es el ámbito de gobierno más inmediato y básico de la estructura política del Estado mexicano, por tanto, el municipio es administrado por un ayuntamiento de elección popular directa, además de ser éste quien manejará su presupuesto y administrará libremente sus recursos, por lo que es claro que las personas que se encarguen de llevar a cabo las actividades indicadas deben ser, en principio, los integrantes del propio municipio, que tengan establecida su residencia en él y que se constatare que efectivamente son originarios o que viven en el lugar por el cual pretenden contender para la elección a presidente municipal de determinado municipio.

Ahora bien, para que alguien se considere residente basta con vivir habitualmente en un determinado lugar; así, el vocablo residir deriva de las voces latinas *residere*, que significa permanecer y *sedere*, que significa estar sentado, de donde se sigue que residir es vivir habitualmente en un lugar; habitar en un sitio. En consecuencia, residencia significa la acción y efecto de residir y el lugar en donde una persona vive habitualmente; por su parte el vocablo efectivo, como adjetivo, establece la calidad de aquello que es real y verdadero, en oposición a lo que es dudoso; por tanto, tiene calidad de efectivo aquello que verdaderamente se cumple o se realiza, así entonces podemos establecer que la residencia efectiva es el hecho de vivir habitualmente en un lugar de manera ininterrumpida, debiendo existir una continuidad en el tiempo que haga reales y verdaderos la acción y efecto de residir en determinado lugar.

En este orden de ideas, se llega a la conclusión de que el requisito de elegibilidad establecido en el artículo 117 fracción II, de

la Constitución local relativo a la residencia efectiva de por lo menos un año en el municipio, cuando el ciudadano es originario de ese lugar, o bien tres años de residencia efectiva cuando es vecino del mismo, se funda en un elemento doble, a saber: el espacial, consistente en la residencia efectiva en el Municipio en el cual pretende contender, y el temporal, que se traduce en un determinado número de años que deberán ser continuos e ininterrumpidos, lo cual significa que el tiempo de residencia no puede computarse de manera discontinua, sino que basta que hayan transcurrido uno o tres años de residencia efectiva que determina la ley para cumplir con dicho requisito. Luego, la exigencia de continuidad constituye una regla para computar el factor cronológico a que alude el precepto en mención, y no una exigencia para que la persona permanezca arraigada en el citado ámbito territorial. De este modo, si la residencia efectiva tiene que ver con cuestiones y actividades cotidianas, que demuestran el arraigo continuado y habitual de una persona, es claro que esa relación de nexos que se crean entre la persona y la comunidad permite, que el residente conozca las necesidades, los deseos, las preocupaciones, los intereses familiares, la exigencia de los problemas de la comunidad, etcétera.

Ahora bien, de las constancias remitidas a este Tribunal por el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., se advierte que entre otra documentación, anexa escrito signado por Juan Hernández Castro, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional en Ébano, San Luis Potosí, y en su calidad de tercero interesado, mediante el cual realiza diversas consideraciones, de igual forma al citado escrito adjuntó el compareciente dos copias simples de credencial de elector³ expedidas por el Instituto Federal Electoral, Registro Federal de Electores, a nombre de Ordaz Trujillo Crispín, y de las cuales se aprecia como domicilio el ubicado en C. Manuel Ávila Camacho 14, Col. Antonio J. Bermúdez, 79120, Ébano, S.L.P., asimismo anexa copia simple de diversas credenciales de elector⁴ las cuales son ilegibles a simple vista; y, por último, agrega copia simple de Certificado de Educación Secundaria expedido por la Secretaria de


³ Fojas 40 y 41 de autos.a

⁴ Foja 42 de autos.

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015**

Educación Pública, Dirección General de Educación Secundaria, a nombre de Crispín Ordaz Trujillo⁵.

De igual forma el citado Órgano Electoral remite la Constancia de residencia expedida por Daniel Alberto López Flores, en su carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, motivo de la presente controversia, la cual esta expedida en los siguientes términos:

 PRESIDENCIA MUNICIPAL EBANO, S.L.P. 2012-2015	<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"><tr><td>DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL</td></tr><tr><td>SECCION: SECRETARIA GENERAL</td></tr><tr><td>NUM. DE OFICIO: 443/2015</td></tr><tr><td>EXPEDIENTE: B-1/15</td></tr></table> <p style="text-align: center;">ASUNTO: CONSTANCIA DE RESIDENCIA.</p> <p style="text-align: center;"><i>"2015 Julian Carrillo Trujillo"</i></p> <p>A QUIEN CORRESPONDA:</p> <p>EL QUE SUSCRIBE LCC. DANIEL ALBERTO LOPEZ FLORES, SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO DE EBANO, SAN LUIS POTOSI, POR MEDIO DEL PRESENTE:</p> <p style="text-align: center;">H A C E C O N S T A R:</p> <p>Que el C. CRISPIN ORDAZ TRUJILLO de 49 años de edad, de nacionalidad Mexicana cuya fotografía aparece al margen superior izquierdo con fecha de nacimiento 30 DE OCTUBRE DE 1965 y tiene su domicilio actual ubicado en CALLE MANUEL AVILA CAMACHO No. 14, COL. ANTONIO J. BERMUDEZ, C.P. 79120 perteneciente a este Municipio de Ébano S.L.P., en el que reside desde hace 49 años de manera efectiva e ininterrumpida por así habérmelo manifestado el interesado.</p> <p>A SOLICITUD DE LA PARTE INTERESADA Y PARA LOS FINES LEGALES A QUE HAYA LUGAR, SE EXTIENDE LA PRESENTE, EN LA CIUDAD DE EBANO, SAN LUIS POTOSI, A LOS ONCE DIAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.</p> <p style="text-align: center;">A T E N T A M E N T E. "SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"</p> <p style="text-align: center;">LCC. DANIEL ALBERTO LOPEZ FLORES SECRETARIO GENERAL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL</p> <p style="font-size: small;">c. c. p. Archivo.</p>	DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL	SECCION: SECRETARIA GENERAL	NUM. DE OFICIO: 443/2015	EXPEDIENTE: B-1/15
DEPENDENCIA: PRESIDENCIA MPAL					
SECCION: SECRETARIA GENERAL					
NUM. DE OFICIO: 443/2015					
EXPEDIENTE: B-1/15					

36

Comité Municipal 23 marzo 2015
11:21:18
B: Crispin


EBANO
SOMOS TODOS
H. Ayuntamiento
2012-2015

De la documental citada se advierte que, como bien lo refiere el recurrente, es una documental pública expedida por el Secretario General del Ayuntamiento de Ébano, San Luis Potosí, de la cual se aprecia que al expedirla, el funcionario se basó únicamente en el dicho del compareciente, ya que se hace constar que el C. Crispín Ordaz Trujillo de 49 años de edad, tiene su domicilio actual ubicado en calle Manuel Ávila Camacho Número 14, colonia Antonio J. Bermúdez, C.P. 79120, perteneciente a Ébano,

⁵ Foja 43 de autos

San Luis Potosí, en el que reside desde hace 49 años de manera efectiva e ininterrumpida **“por así habérmelo manifestado el interesado.”**; por lo que, como acertadamente lo hace valer el inconforme, no se le puede otorgar el valor probatorio correspondiente, pues es evidente que no dio satisfacción al requisito a que se refiere el numeral 304 fracción III de la Ley Electoral del Estado, por ello es que se considera fundado el agravio expresado.

Sin embargo, ese solo hecho no es suficiente para tener al candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, para Presidente municipal de Ébano, S.L.P., como inelegible, ya que si bien es cierto el Consejo Municipal Electoral de Ébano, remitió constancia de residencia la cual estimó que reunía los requisitos de ley y con base en ello emitió el dictamen correspondiente en el cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de Candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de dicho municipio, también lo es que la documental en análisis no cumple con los requisitos legales, pues la misma no señala en que documentos, expedientes o registros se basó el Secretario del Ayuntamiento para expedirla, pues no obstante que el tercero interesado acompañó a su escrito copias simples de credencial de elector expedidas por el Instituto Federal Electoral, a nombre de Ordaz Trujillo Crispín, así como copia simple de Certificado de Educación Secundaria expedido por la Secretaria de Educación Pública, a nombre de Crispín Ordaz Trujillo, a las mismas no se les puede dar el alcance probatorio que pretende el tercero, pues, si bien la credencial de elector es un documento público y tiene, por tanto, pleno valor probatorio, sin embargo, su eficacia demostrativa es respecto a que el ciudadano titular del documento está inscrito en el registro del padrón electoral, pues de conformidad con los artículos 135 a 166 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la credencial para votar con fotografía se expide al ciudadano interesado, como comprobación de un proceso detallado de verificación de distintos requisitos, como el estar inscrito en el padrón electoral, y presupone que dicho ciudadano puede ejercer su derecho electoral de votar; además de que el domicilio que aparece en dicho documento es un

dato, que proporciona el propio titular de la credencial; por ello, en el caso concreto, atendiendo a esas particularidades, permite considerar que se está ante la presencia de un indicio para corroborar la residencia efectiva, el que indudablemente debe ser robustecido con otros elementos demostrativos para que, de esa manera, el indicio a su favor pueda perfeccionarse y tener valor probatorio, por lo que debió presentar medios de prueba idóneos que nos lleven a concluir fehacientemente la antigüedad de residencia que tiene en la referida municipalidad, pues esto lo debió acreditar con documentos que se relacionaran precisamente con el lugar donde tiene asentado su domicilio, los cuales se relacionen precisamente con el lugar donde tiene su residencia, es decir, donde tiene el asiento de sus negocios, que a manera de guisa pueden ser documentos en donde aparezca su domicilio, con los cuales, al momento de valorarlos y concatenarlos entre sí, se pudiera advertir que efectivamente el solicitante ha tenido su residencia durante el tiempo requerido por la norma legal en un determinado lugar, además de poder presentar vecinos que comparezcan ante fedatario público ante quien, de manera clara y precisa manifiesten si el solicitante de la constancia tiene su residencia en el municipio de mérito, así mismo el tiempo que tiene de vivir en ese lugar, medios de probatorios éstos que, al ser adminiculados entre sí, lleven al Fedatario Público a concluir de una manera fidedigna que efectivamente el solicitante de la constancia tiene su residencia efectiva en determinado municipio y así estar en posibilidad de expedir la constancia de mérito y no únicamente basarse en el hecho de referir que se expide **“por así haberlo manifestado el interesado.”**

Asimismo, por lo que hace al segundo motivo de agravio formulado, el mismo es infundado en razón de que, si bien es cierto los elementos de prueba no son suficientes ni eficaces para acreditar a cabalidad la satisfacción del requisito de elegibilidad, relativo a la residencia, ello no trae como consecuencia que deba negarse el registro al referido candidato, como al caso lo pretende la incoante, pues de suyo constituye una medida extrema que riñe con el derecho constitucional a ser votado, previsto en el numeral 35 de la Constitución Federal; de tal manera que, cuando se considera

insatisfecha alguna exigencia de elegibilidad, ante la Autoridad Administrativa, la Ley Electoral del Estado prevé requerir al solicitante a fin de que subsane los requisitos omitidos; a efecto se destaca lo previsto por el numeral 309, segundo párrafo, que establece:

“ARTÍCULO 309. [...]

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, ya sea que se trate de requisitos documentales o los relativos a la paridad de géneros, el Secretario Ejecutivo o Técnico, según corresponda, notificará de inmediato al partido político o candidato independiente correspondientes, para que dentro de las setenta y dos horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, y le apercibirá de que en el supuesto de no hacerlo, le negará el registro correspondiente.”

Por lo que, en ese orden de ideas, y de conformidad con el numeral en comento, este Tribunal Colegiado arriba a la conclusión de que era facultad del Órgano Electoral revisar la documentación que presentaran los candidatos al momento de su registro, tal como se desprende del citado artículo, para determinar así si se cumplieron o no con los requisitos previstos en la Constitución Local y en la Ley Electoral del Estado, y si al momento de revisar la documentación presentada advirtieran que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, el Secretario debió notificar de inmediato al partido político correspondiente, para que este a su vez subsane el requisito omitido, circunstancia que en el presente caso no aconteció, violándose con ello lo establecido en el numeral 309 párrafo segundo de la citada legislación electoral.

En consecuencia de lo anterior, este Tribunal, en ejercicio de sus facultades y a efecto de no vulnerar el derecho de garantía de audiencia y no dejar en estado de indefensión a Crispín Ordaz Trujillo, candidato propuesto por el Partido Acción Nacional a Presidente Municipal de Ébano, S.L.P., resuelve revocar la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., encabezada por el ciudadano Crispín Ordaz Trujillo,

como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requerir a Crispín Ordaz Trujillo, candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, para que en el término de setenta y dos horas presente la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

Resulta orientadora la jurisprudencia 42/2002, consultable en la página 527 del volumen 1 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2013 editada por este tribunal cuyo rubro y texto señala literalmente:

PREVENCIÓN. DEBE REALIZARSE PARA SUBSANAR FORMALIDADES O ELEMENTOS MENORES, AUNQUE NO ESTÉ PREVISTA LEGALMENTE.- *Cuando el escrito mediante el cual se ejerce un derecho en un procedimiento cumple con los requisitos esenciales, pero se omite alguna formalidad o elemento de menor entidad, que puede traer como consecuencia el rechazo de la petición, la autoridad electoral, antes de emitir resolución, debe formular y notificar una prevención, concediendo un plazo perentorio, para que el compareciente manifieste lo que convenga a su interés respecto a los requisitos supuesta o realmente omitidos o satisfechos irregularmente, de probar, en su caso, que su solicitud sí reúne los requisitos exigidos por la ley, o bien, para que complete o exhiba las constancias omitidas, aun cuando la ley que regule el procedimiento de que se trate no contemple esa posibilidad. Lo anterior con la finalidad de darle al compareciente la oportunidad de defensa, antes de tomar la extrema decisión de denegar lo pedido, ante la posible afectación o privación de sus derechos sustantivos, a fin de respetar la garantía de audiencia establecida en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de quedar en mejores condiciones de cumplir adecuadamente con el principio de congruencia, al que es necesario atender respecto de cualquier petición que se formule a una autoridad, en el acuerdo escrito con el que ésta tiene la obligación de responder, en términos del artículo 8o. constitucional, lo que agrega un motivo lógico y jurídico para que la propia autoridad prevenga a los interesados a fin de que aclaren las irregularidades que existen en su petición.*

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 de la

Ley de Justicia Electoral del Estado, se ordena notificar la presente resolución personalmente al C. Ulises Hernández Reyes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; de igual forma notifíquese a Juan Hernández Castro, quien comparece como Tercero Interesado en el presente asunto, y en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., en el domicilio que obra en autos para tal efecto y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la misma y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

SEXTO.- LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 5o., 12 fracción I, 56, 57, 58, 59, 68 y 69 de la Ley de Justicia Electoral, se:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión.

SEGUNDO.- El recurrente Ulises Hernández Reyes, se

encuentra debidamente legitimado para comparecer en el presente asunto.

TERCERO.- Los motivos de inconformidad expresados por el recurrente resultaron: el primero de ellos fundado y el segundo infundado.

CUARTO.- En consecuencia, se revoca la resolución impugnada por el recurrente en la cual se declaró procedente el registro de la Planilla de Mayoría Relativa y Lista de candidatos a Regidores de Representación Proporcional, para el ayuntamiento de Ébano, S.L.P., encabezada por el ciudadano Crispín Ordaz Trujillo, como candidato a Presidente Municipal y en su lugar se ordena al Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, requerir a Crispín Ordaz Trujillo, candidato propuesto por el Partido Acción Nacional, para que en el término de setenta y dos horas presente la documentación correspondiente en los términos del artículo 117 de la Constitución Local y 304 de la Ley Electoral del Estado; apercibido de que, en caso de no llevar a cabo lo anterior, se declarará inelegible y se procederá a su sustitución; en consecuencia, gírese la comunicación correspondiente.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3º fracciones XIII, XIV y XV, 41 fracción IV; y, por analogía el artículo 23 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la sentencia pronunciada en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta cuando así se solicite, conforme al procedimiento de acceso a la información. Asimismo, se comunica a las partes el derecho que les asiste para manifestar su conformidad o inconformidad en que sus datos personales señalados en el artículo 3º fracción XI de la Ley en cita, se incluyan en la publicación, en el sentido de que la falta de oposición expresa hará presumir su consentimiento en ello; lo anterior, sin perjuicio de la protección de oficio que al respecto opera a su favor.

SEXTO.- se ordena notificar la presente resolución personalmente al C. Ulises Hernández Reyes, en el domicilio señalado en autos para tal efecto; de igual forma notifíquese a Juan Hernández

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015

Castro, quien comparece como Tercero Interesado en el presente asunto, y en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Comité Municipal Electoral de Ébano, S.L.P., en el domicilio que obra en autos para tal efecto y envíese mediante oficio copia certificada de la sentencia dictada por este Cuerpo Colegiado al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para los efectos precisados en la misma y hágase la notificación por estrados, a fin de hacer del conocimiento público la sentencia de mérito.

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los Señores Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, **Licenciados Rigoberto Garza de Lira, Licenciada Yolanda Pedroza Reyes y Licenciado Oskar Kalixto Sánchez**, siendo ponente la segunda de los magistrados nombrados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos que autoriza, Licenciado Joel Valentín Jiménez Almanza, y Secretaria de Estudio y Cuenta Licenciada María Guadalupe Rodríguez Torres.- Doy Fe.

LIC. RIGOBERTO GARZA DE LIRA
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. YOLANDA PEDROZA REYES
MAGISTRADA

LIC. OSKAR KALIXTO SÁNCHEZ
MAGISTRADO

LIC. JOEL VALENTIN JIMENEZ ALMANZA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
TESLP/RR/26/2015**

QUE EL PRESENTE TESTIMONIO CERTIFICADO, ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL, DE DONDE SE COMPULSÓ EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DE MISMO NOMBRE, A LOS 24 VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE, PARA SER REMITIDA EN 14 CATORCE FOJAS ÚTILES, AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMO ESTA ORDENADO EN LA RESOLUCIÓN DICTADA POR ÉSTE ÓRGANO COLEGIADO EL DÍA DE LA FECHA. DOY FE.- - - - -

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ**

LIC. JOEL VALENTÍN JIMÉNEZ ALMANZA